



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión del tres (03) de septiembre ídem, según Acta No. 27

Radicación No. 44001.31.05.001.2007.00123.01. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral. HERIBERTO RAFAEL ALVAREZ MAESTRE contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto fechado 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

El demandante, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral contra la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con el objeto cobrar la diferencia pensional adeudada de acuerdo con la sentencia proferida dentro de la referencia (12 de agosto de 2008).

Mediante proveído del 17 de marzo de 2017 el juzgado

cognoscente ordenó librar mandamiento sobre la diferencia pensional adeudada, y a consecuencia, el pago del retroactivo pensional.

Notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada presentó excepciones, las cuales fueron propuestas de forma extemporánea, tal y como se dejó sentado en proveído del 23 de agosto de 2018 (fl. 80 reversa), posteriormente, la parte ejecutada presentó incidente de nulidad con la finalidad de que se tuviera por contestada la demanda de la referencia y se diera valor probatorio al recurso de reposición y excepciones propuestas, incidente del que una vez corrido el respectivo traslado (fl. 88), fue decidido de forma desfavorable a la parte demandada, luego, la parte demandante allegó la liquidación del crédito, procediendo la ejecutada a objetarla, acogiendo el juzgado de primera instancia, la objeción planteada por la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y mediante auto del 26 de febrero de 2019 modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, señalándose que ese no era el momento procesal para interponer excepciones al mandamiento de pago, máxime cuando ya se había proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, siendo la misma entidad, quien recurrió el auto objeto hoy de pronunciamiento.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

La recurrente funda su inconformidad en los siguientes puntos:
1) ausencia total de soporte para liquidar el trámite ejecutivo iniciado, por sentencia inexistente; y 2) ausencia de criterios para la liquidación del crédito por sentencia judicial inexistente, por lo que solicita la revocatoria del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que se pronuncia acerca de la modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora y no prosperidad de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 10° del C.P.T.S.S.

Problema Jurídico.

Planteadas como viene la controversia, corresponde a la Sala determinar si ¿puede la parte demandada, proponer y solicitar la revocatoria del mandamiento de pago, y plantear excepciones contra el mismo, dentro del traslado de ejecutoria de la liquidación del crédito?

Conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La misma norma señala, que de la liquidación del crédito presentada por una de las partes se dará traslado a la otra, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la

que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, precisando, que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De la norma procesal se colige con claridad, que la liquidación del crédito debe estar conforme al mandamiento de pago, luego entonces, el trámite de la objeción del crédito no es un escenario para discutir los valores ordenados en dicho mandamiento o cuestiones relativas al título, o restringiéndolo al estado de la cuenta, y exigiendo además que la parte que objeta presente una liquidación alternativa del crédito. En el mismo sentido, para la actualización del crédito se debe tomar de base la liquidación que ya esté en firme, lo que significa que las objeciones no pueden dirigirse a lo ya aprobado.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la hoy recurrente presenta recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por el actor, acogién dose dentro del mismo, la liquidación propuesta por la demandada, y a través del cual rechazó de plano las objeciones presentadas, pues con el mismo se pretende dejar sin fundamento el mandamiento ejecutivo de pago y no la liquidación del crédito.

Pues bien, revisados los motivos del recurso, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente en cuanto considera la ausencia total de soporte para liquidar el trámite ejecutivo iniciado, por sentencia inexistente solicitando la revocatoria del mandamiento de pago. En efecto, la recurrente no presentó objeciones relativas al estado de la cuenta, como lo señala el artículo 446 del C.G.P.; por el contrario, y fuera de la oportunidad procesal, pretende

desconocer lo ordenando en el mandamiento de pago, el cual, huelga recordar, no fue recurrido por la parte accionada; ni tampoco presentó excepciones que sean procedentes contra una providencia judicial, pues como bien se reitera, este no es el momento procesal para solicitar la revocatoria del mandamiento ejecutivo, mucho menos proponer excepciones en contra del mismo, en razón, de que ya precluyó la oportunidad procesal para interponer excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo además, que las propuestas fueron extemporáneas, por ende, no puede pretender la parte actora revivir términos que se encuentran vencidos.

Con todo, revisado el mandamiento de pago, la juez de conocimiento reconoció el pago de la diferencia pensional debido a la disminución que está produciendo la Resolución N°4113 de 2011 de la mesada pensional del demandante desde el mes de diciembre de 2011 a la fecha, por la suma de **\$58.249.382**, además de la respectiva indexación de las mesadas pensionales causada con el respectivo incremento pensional.

En este contexto, si el pago de la diferencia pensional por la indebida reducción de la pensión, como el pago del respectivo retroactivo fue ordenado en el mandamiento de pago, y esa decisión quedó en firme por la no presentación de recursos, ni de excepciones, no es posible, en etapa posterior, reprochar la inexistencia de sentencia basamento de la liquidación del crédito, asistiendo razón a la juez de instancia, cuando se abstuvo de dar trámite a la objeción por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

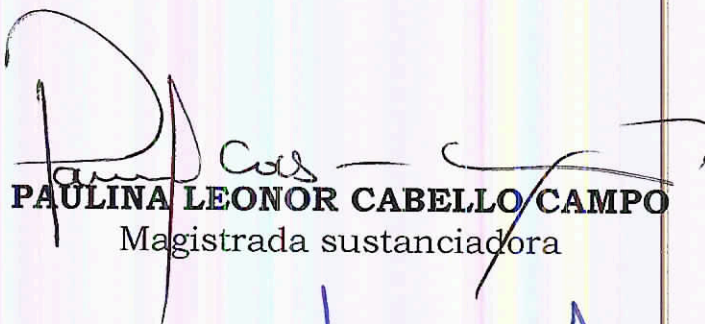
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado veintiséis (26) de febrero de 2019, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en el proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral impulsado por HERIBERTO RAFAEL ALVAREZ MAESTRE contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, según explica el argumento.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la parte demandada recurrente en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del Juzgado de Primer Grado, efectuase la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado